

Apuntes A Contributivos



**Lcdo. Rafael
Carazo**
Asesor Contributivo

Resumen de la gestión legislativa reciente en materia contributiva

En la edición de febrero/marzo del 2000, se incluyó un resumen de la legislación contributiva aprobada durante los meses de julio del 1999 a enero del 2000. En ésta, se resumen aquellas leyes contributivas que han sido aprobadas, y aquellas medidas legislativas que afectan las leyes contributivas vigentes que han sido enviadas al Gobernador Rosselló y están pendientes de su firma.

I. Leyes Aprobadas

Las siguientes leyes enmiendan las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") que están relacionadas con las contribuciones sobre ingresos.

1. Ley Núm. 63 del 11 de abril de 2000

La Ley Núm. 63 enmendó la Sección 1025 (d) (1) (B) del Código, para incluir dentro de la definición de "dependientes" a las personas que cursan estudios postsecundarios en instituciones técnico-profesionales.

Luego de esta enmienda, se considera como un dependiente, entre otras, a toda persona que durante el año calendario del contribuyente: (a) no haya cumplido 26 años de edad, (b) haya recibido del contribuyente más de 50% de los fondos necesarios para su sustento, y (c) haya cursado como estudiante regular por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundarios, en una Institución universitaria o técnico-profesional

reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o del país correspondiente.

Esta Ley es efectiva para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1999.

2. Ley Núm. 75 del 3 de mayo de 2000

La Ley Núm. 75 enmendó la Sección 1023 (aa) (2) (M) del Código, para permitirle a los individuos una deducción por concepto de donativos para fines caritativos y a otras organizaciones elegibles por la mayor de: (a) aquella cantidad que exceda del tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado del individuo, o (b) el treinta y tres por ciento (33%) del monto de las aportaciones o donativos efectuados durante el año para los fines antes indicados.

Antes de la enmienda, un individuo solo podía deducir aquella parte de sus aportaciones o donativos elegibles que excediese el tres por ciento (3%) de su ingreso bruto ajustado.

Esta Ley es efectiva para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2000.

3. Ley Núm. 132 del 21 de julio de 2000

La Ley Núm. 132 aumentó la deducción detallada que concede la Sección 1023 (aa) (2) (A) del Código, por concepto de gastos incurridos en el cuidado de niños, de \$600 a \$800 en el caso del cuidado de un niño y de

\$1,200 a \$1,600 en el caso del cuidado de dos o más niños.

Esta enmienda es efectiva para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1999.

4. Ley Núm. 157 del 11 de agosto de 2000

La Ley Núm. 157 enmendó varias Secciones del Código para, entre otras cosas: (a) establecer un cómputo alterno de la contribución a pagar por las personas casadas que viven juntos y ambos trabajan, para eliminar la "penalidad por estar casado", (b) eliminar la alternativa de que personas casadas que viven juntos puedan rendir su planilla separadamente, y (c) establecer unas tasas contributivas reducidas en las primeras cuatro escalas de ingreso neto sujeto a contribución.

La "penalidad por estar casado" surge porque bajo las reglas vigentes para los años contributivos no cubiertos por esta enmienda, la contribución sobre ingresos que pagan las personas casadas cuando viven juntos y ambos trabajan, es mayor que la suma de la contribución que hubieran pagado si cada uno hubiera rendido planilla como persona soltera.

Mediante el cómputo alterno que se incorpora a el Código, cada uno de los cónyuges determinará su obligación contributiva por separado (siguiendo las reglas que establece la Ley en cuanto al ingreso que reportará y las partidas que podrán deducir cada uno de ellos, en el anejo que se proveerá para esos propósitos) y la suma

de ambas contribuciones será la contribución a pagar por el matrimonio.

La mayoría de las enmiendas incluidas en la Ley son efectivas para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2000, otras, incluyendo la reducción en las tasas contributivas, son efectivas para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2001. Por lo tanto, la alternativa que provee esta Ley para las personas casadas no estará disponible para la planilla que hay que rendir en abril del 2001, y que corresponde al año contributivo 2000.

5. Ley Núm. ____ del 8 de septiembre de 2000
(Proyecto de la Cámara -"P. de la C."- 2716 (Conferencia))

El P. de la C. 2716, denominado el "Proyecto de Enmiendas Técnicas", fue firmado por el Gobernador el 8 de septiembre de 2000. Al cierre de esta edición, esta ley aún no había sido numerada. La misma propone enmiendas al Código para, entre otras cosas:

- a. excluir de ingreso bruto las cantidades recibidas por concepto de compensación por desempleo bajo cualquier legislación de Puerto Rico o de los Estados Unidos (Sección 1022(b) (42) del Código),
- b. extender de 60 a 90 días el período de tiempo que tiene una sociedad especial y una corporación de individuos para informar a sus socios o accionistas las partidas de ingresos que ellos deben reportar en sus respectivas planillas de contribución sobre ingresos (Secciones 1054(c) (2) y (e) (2) del Código),
- c. extender de uno a dos años (antes o después de haber vendido su residencia anterior) el término que tiene un individuo para adquirir una "nueva residencia", para propósitos del no-reconocimiento de la ganancia realizada en la venta de la residencia anterior (Sección 1112(m) (1) del Código),

- d. incluir entre las partidas que pueden ser deducidas para determinar el "precio de compra" que está sujeto a retención de contribución sobre ingresos de Puerto Rico, en el caso de la venta de una propiedad inmueble por un individuo no residente de Puerto Rico: (i) los honorarios del notario, (ii) los sellos de rentas internas de las escrituras, (iii) los aranceles del Registro de la Propiedad pagados por el vendedor por concepto de la cancelación de hipotecas, y (iv) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces (Sección 1147(g) (1) del Código),
- e. establecer que la penalidad por la radicación tardía de planillas o declaraciones aplica a la contribución determinada en la planilla, luego de reducirle cualquier pago de dicha contribución que fue efectuado antes de la fecha esta-

- blecida para realizar el mismo (Sección 6049 (c) del Código),
- f. establecer unas penalidades, o aumentar el monto de las mismas, por no proveer, o proveer fuera de tiempo, las declaraciones informativas que requiere el Código (Sección 6063 del Código), y
- g. eximir a los abogados y contadores públicos autorizados que tengan una licencia válida para practicar la profesión, del cumplimiento con los requisitos de educación que establecen los reglamentos emitidos por el Secretario de Hacienda, para poder ser incluidos en el Registro de Especialistas del Departamento de Hacienda.

La mayoría de las disposiciones de esta ley son aplicables para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1999.

II. Medidas Aprobadas

A. Ley de Patentes Municipales *Resolución Concurrente del Senado ("R. Conc. del S.") 68*

Esta Resolución pretende aclarar los términos de la exención de patentes municipales que concedió la Ley Núm. 131, del 17 de junio de 1999 (la "Ley 131"), que fue mencionada en la edición de febrero/marzo del 2000.

La Ley 131 enmendó la Ley de Patentes Municipales para eximir del pago de patentes municipales el ingreso generado por entidades localizadas en la Zonas de Comercio Exterior ("Foreign Trade Zones") de sus actividades de exportación.

La R. Conc. del S. 68 aclara que esa exención aplica "exclusivamente" al ingreso derivado de la actividad de exportación "a mercados foráneos, entendiéndose, cualquier mercado que no sea Puerto Rico, [o] los Estados Unidos de América, incluyendo sus posesiones o territorios".

Esta Resolución fue enviada al Gobernador, el 8 de agosto de 2000, y, de firmarse, tendría efecto inmediato después de su aprobación.

De interés general... ARPE extiende la fecha del registro de rótulos

Por intervención de Carlos López, Ombudsman de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), ha extendido el período para registrar rótulos o anuncios. Por ahora el registro de rótulos o anuncios continuará a un costo de \$10 sin tener que pagar la penalidad de \$200. Toda persona que desee registrar un rótulo o anuncio deberá completar el formulario que ARPE provee para ello, tener a la mano el número de catastro de la propiedad y el plano esquemático que demuestre la ubicación del mismo. Toda persona que tenga instalado un rótulo o anuncio antes del 22 de diciembre pasado, deberá presentar una declaración jurada que indique que el mismo estaba allí antes de esa fecha.

Ponte en Carrera

¿Quieres te mantengas al frente en tu carrera y en tu profesión, nuestro Programa de Educación Continua te ofrece programas sobre los temas de mayor actualidad en tu profesión, comunidad y mundo empresarial.

Para más información, llama al 228-1150, ext. 228